## BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se hau de mandar al Jese Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

M. PRECIOS DE SUSCRIPCION ON

En esta capital, llevado á domicilio, 2.50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.50 al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 23.50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletin, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que subastada por el Ayuntamiento de Iglesias la construcción de las Casas Consistoriales, Escuelas de niñas y Juzgado municipal, se adjudicó el remate á favor de D. Alejo Vallejo, consignando el contratista de las referidas obras, en las areas municipales, la cantidad estipulada para responder del cumplimiento de su contrato: y practicada liquidación en 29 de Agosto de 1885, el Ayuntamiento del citado pueblo reconoció ser deudor de Vallejo por la cantidad de 2.493 pesetas, à que ascendía el importe total después de liquidadas las cantidades que hasta aquella fecha se le tenían entregadas:

Que seguidos autos ejecutivos por Don Pablo Medrano Bartolomé contra el Don Alejo Vallejo sobre pago de cierta cantidad, le fueron embargados los créditos antes referidos contra el Ayuntamiento de Iglesias y varias maderas destinadas á la construcción de la obra mencionada, haciandose trance y remate de las citadas maderas, las que se vendieron en pública anhasta:

Que con escrito de 1.º de Junio de 1886, el actor ejecutante acompañó á estos amos una certificación expedida por el Seretario del Gobierno civil de la provincia, y visada por el Gobernador, de la cual aparece que esta Autoridad, de acuerdo de la Comisión provincial, resolvió, á instancia del Ayuntamiento de Iglesias, que no procedía promover la competencia estos autos; y solicitaba en el escrito la parte ejecutante que se le adjudicara pago los créditos de 2.000 pesetas y

2.493 que adeudaba la Corporación municipal al contratista ejecutado; y en providencia del día 7 de Junio del mismo año el Juez accedió á esta pretensión:

Que en escrito de 9 de Julio de 1886, la parte actora solicitó del Juzgado se acordase el embargo de hienes de los Concejales del Ayuntamiento de Iglesias que suscribian el documento privado de 29 de Agosto de 1883 por la cantidad de 2.493 pesetas, que se reconocían y declaraban á favor del contratista ejecutado y costas que se originasen, y que acordase también y separadamente el embargo de bienes del Alcalde de Iglesias, como Ordenador de pagos, por la cantidad de las 2.000 pesetas depositadas que dicha Autoridad no queria devolver, y las costas que se causaren hasta su completo pago:

Que el Juez, en providencia de 2 de Agosto de aquel año, declaró que no habiéndose seguido juicio alguno contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Iglesias, en reclamación de las cantidades por las que se pedía el embargo, no había lugar á lo que se solicitaba en el anterior

Que en otro de 12 de Septiembre de 1886 el actor volvió á deducir ante el Juzgado la misma pretensión de que acaba de hacerse mérito, y por providencia de 25 de Octubre del propio año, el Juez, teniendo presente que aparecía que de los créditos de que se trataba contra el Ayuntamiento de Iglesias de 2.000 pesetas consignadas en la Caja municipal por el ejecutado Vallejo, para responder de la terminación de las obras contratadas no estaba declarado la preferencia para el cobro de la cantidad adeudada por estos autos, y que en todo caso, la reclamación del dicho crédito, así como el de las 2.493 pesetas que aparece adeudar al Vallejo dicho Ayuntamiento, según el documento privado de que ya se ha hecho mérito. sería objeto de otro juicio distinto, declaró no haber lugar á lo solicitado; y pedida reforma de esta providencia, fué denegada por auto de 2 de Noviembre del

Que en escrito de 9 de Diciembre de 1886, el actor solicitó del Juzgado el desglose del documento liquidación hecha entre el Ayuntamiento de Iglesias y el contratista Vallejo y testimonio de ciertos particulares para proceder á la reclamación de esos créditos, y en providencia de 14 del propio mes y año el Juez accedió á lo solicitado:

Que según aparece del expediente gubernativo, D. Pablo Medrano Bartolomé acudió al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, con la reclamación que estimó pertinente para hacer efectivos del Ayuntamiento de Iglesias los créditos referidos, requiriendo de inhibición el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento, á dicho Juzgado en el conocimiento del asunto, y seguido el conflicto, se declara por Real decreto de 12 de Mayo último mal suscitada la competencia:

Que devueltas las actuaciones á las Autoridades contendientes, el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara a los Juzgados de Castrogeriz y Burgos la competencia en el conocimiento de este asunto, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Burgos, fundándose: en que consignada por D. Alejo Vallejo Miñón, contratista de las obras de una Casa Consistorial en la villa de Iglesias, la cantidad de 1.789 pesetas en concepto de fianza definitiva poro garantir el cumplimiento del contrato, quedó aquella cantidad afecta exclusivamente al resultado del mismo, sin que pueda ser exigida por nadie mientras la Administración no acuerde su devolución, siendo portanto, el embargo de la misma ordenado por el Juzgado de primera instancia de Burgos, una verdadera extralimitación de atribuciones; en que las cuestiones que surjan respecto á la inteligencia, rescisión y efectos del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Iglesias y D. Alejo Vallejo, para la construcción de la Casa Consistorial, á la Administración compete resolverlas en la vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa, sin que el pago del importe de la contrata pueda ser exigido judicialmente por el repetido contratista, y menos por un acreedor particular del mismo; tanto más, cuanto que ni ha realizado las obras, ni aparece que la cantidad reclamada le sea debida en virtud de la liquidación de las mismas, practicada por persona facultativa; en que el adelanto de diferentes cantidades hecho por el Ayuntamiento al contratista para la compra de materiales, si bien constituye una infracción legal, de la que podrán en su día ser responsables los Concejales

que lo verificaron, no puede dar lugar á que la Administración tenga medios de impedir el embargo de los materiales comprados con aquellos fondos, siendo la cuestión de preferencia de cobro de sus créditos entre un particular y el Ayuntamiento sobre los citados materiales de competencia exclusiva de los Tribunales de justicia; en que si bien el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz fué el que practicó el embargo, parecía desprenderse del expediente, que lo verificó á virtud del exhorto librado por el de Burgos, ante el cual promovió D. Pablo Medrano la demanda ejecutoria contra el Alejo Vallejo; y citaba el Gobernador el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, una decisión de competencia, y los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente para continuar las actuaciones necesarias en el juicio ejecutivo, alegando: que la sentencia dictada en estos autos en 12 de Octubre de 1885 era ejecutoria, y según el artículo 3.º, núm. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, pues las diligencias necesarias para el cumplimiento de aquella «no fueron establecidas para interpretar la disposición citada, puesto que es anterior á la misma, y, según varias disposiciones del Tribunal Supremo, por lo que el Gobernador civil no puede, bajo ningún concepto, suscitar competencia en estos autos; y por otra parte, en el oficio se refería á embargos mandados practicar de una fianza, al de materiales colocados en un edificio en construcción, y á la exacción del pago del importe de una contrata sobre la cual no puede versar competencias; pues según el art. 2.º del Real decreto citado, solamente pueden suscitarse para reclamar el conocimiento de los negocios, que en virtud de disposición expresa corresponda á las mismas;» que en cuanto á los embargos y adjudicaciones practicadas en el juicio ejecutivo, era también aplicable la doctrina expuesta, toda vez que aquellos constituyen diligencias ejecutoriadas ya, y el espiritu de la legislación vigente no permite que sobre juicios y actuaciones terminadas se susciten competencias, aunque en tales juicios y actuaciones haya intervenido un Tribunal incompetente; que en lo referente à exigirse el pago del importe de una contrata, si bien era cierto que se embargaron y adjudicaron los créditos que el ejecutado tenía contra el Ayuntamiento, procedentes de parte de un contrato celebrado con él, al solicitar el ejecutante la reclamación de dichos créditos, y el consiguiente embargo de bienes al Alcalde y Concejales, le fué denegado por el Juzgado, en razón á que ni el Ayuntamiento, ni los individuos que le formaban, habían sido oídos en el pleito, y por lo tanto, las pretensiones debian ser objeto de otro juicio, y para promover el que correspondiera en el Juzgado de Castrogeriz, á que pertenece el pueblo de Iglesias, pidió la representación del ejecutante, los documentos y testimonios que creyo conveniente; y no constando en aquel Juzgado, si el de Castrogeriz entendía en el con jurisdicción propia, y no por delegación del que proveía, era indudable que si en el mismo se habian suscitado cuestiones, cuyo conocimiento pudiera competir á la Administración, á aquel Juzgado, y no á éste debia dirigirse el requerimiento de inhibición:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, hoy Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo, el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando:

- 1.º Que si bien es la exclusiva competencia de la Administración el determinar las responsabilidades que nacen de un contrato sobre servicios y obras públicas y por lo tanto, la que afecta á la fianza que para responder de ese contrato se constituyera, así como respecto del abono de cantidades que por consecuencia de la obra rematada deban entregarse al contratista, no por esto debe entenderse que la Administración pueda asumir el conocimiento de las reclamaciones civiles que se deduzcan ante los Tribunales contra el contratista ó rematante de dicha obra.
- 2.º Que el embargo y adjudicación en pago hecho por los Tribunales ordinarios de los créditos y fianza que resulten de un contratista sólo pueden entenderse sin perjuicio de las facultades de la Administración, por lo que afecta al contrato con ella celebrado, y como una sustitución del acreedor del contratista en los derechos que á éste pudieran corresponder.
- 3.º Que por tal motivo, el Jucz de primera instancia de Burgos resolvió en los autos á que esta competencia se refiere, que la preferencia de derechos sobre los créditos que aparecian en favor del Vallejo, como rematante de las obras del Ayuntamiento de Iglesias, por las responsabilidades que éste pudiera exigir, y las que nacian de estos autos, debia ser objeto de un juicio distinto, è incoado éste en el Juzgado de Castrogeriz, á esta Autoridad debió el Gobernador requerir de inhibición en dicho juicio, puesto que en él conoce con jurisdicción propia, y no por delegación como supone la Autoridad requirente.

4.º Que á mayor abundamiento aparece de una certificación traída á los autos por la parte ejecutante, que el Gobernador dictó á instancia del Ayuntamiento de Iglesias, providencia, por la que declaró que no había lugar á requerir de inhibición á la Autoridad judicial en estos autos, y sobre tales providencias, cuando no son revocadas por el superior jerárquico en virtud de apelación interpuesta en tiempo y forma, no es lícito á los Gobernadores volver sobre ellas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha podido suscitarse esta competencia al Juzgado de Burgos, sin perjuicio de las facultades que competen al Gobernador para dirigir su requerimiento al Juzgado de Castrogeriz.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

## MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Real orden

Ilmo. Sr.: El excesivo número de penados procedente de la clase agrícola, que se eleva próximamente al 41 por 100 de la población penal, y la absoluta imposibilidad de que sus aptitudes para el trabajo tengan útil aplicación en el recinto de nuestros establecimientos penales, con más las desventajas higiénicas en que se encuentran al ser transportados desde un ambiente libre á la incapacidad del presidio, insuficiente para cumplir las funciones indispensables á la vida en medianas condiciones de salubridad, ha inclinado la opinión de los penitenciaristas en pro del fomento de las colonias agricolas penitenciarias, que pueden ser sumamente ventajosas al progreso de los intereses del pais, aplicando esas fuerzas á la repoblación de montes y terrenos baldios, y en conjunto, á lo que modernamente se llama colonización interna, en contraposición á la externa, ó deportación, aunque ambas pueden ser compatibles.

No requiere el desarrollo de esta fecunda idea aumento alguno en el presupuesto de gastos, y muy al contrario, tiende á realizar el justo empeño de que el delincuente se baste con su actividad al sostenimiento de sus lícitas necesidades, y no gravite, como ahora ocurre, sobre el contribuyente, que además del quebranto que todo delito le produce, ha de trabajar para sostener la vida de los infractores de la ley. En suma, se trata de convertir en dinámico un sistema esencialmente estático improductivo y corruptor, y de aprovechar las ventajas económicas y correccionales del trabajo, único agente que á un tiempo es saludable y provechoso, reuniendo todas las condiciones para moralizar y redimir.

No puede en este momento anticiparse el desarrollo que será posible dar á las referidas colonias (aparte la de jóvenes delincuentes, cuya instalación urge más cada día, después de conocerse el exceso de mortalidad en esta clase de penados), pues depende de la aplicación que puedan

tener á los indicados objetos; y á fin de conocer este dato primordial;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que por esa Subsecretaría se invite á las Corporaciones provinciales y municipales á que manifiesten si disponen de terrenos para aprovechar las ventajas de este sistema, acompañándoles el adjunto cuestionario, aprobado por la Sección de Reforma de la Junta superior de Prisiones, con las correspondientes instrucciones, para que sea acertadamente respondido.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889.

### CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

#### CUESTIONARIO

- 4 ¿Qué nombre tiene la finca ó fincas que se pretenden dedicar á colonia agricola penitenciaria?
- 2 ¿A qué provincia, partido judicial y término municipal corresponde?
- 3 ¿A qué distancia se halla de los más inmediatos centros de población, qué clase de caminos conducen á ellos desde la finca?
- 4 ¿Qué extensión abrazan en su conjunto los terrenos que han de constituir la colonia?
- 5 ¿Cómo se encuentran clasificados estos terrenos, respecto á su calidad, en el amillaramiento ó catastro?
- 6 ¿Qué extensión ocupan las tierras cultivadas y las incultas, y qué parte de éstas podrían convertirse á cultivo permanente?
- 7 ¿Atraviesa ó pasa inmediato á la finca algún rio de caudal de aguas permanente?
- 8 ¿Qué fuentes ó manantiales existen dentro de la finca, y qué caudal de aguas suministran?
- 9 ¿Se utilizan éstas para el riego? ¿Qué extensión hay de terreno de regadio y qué plantas se cultivan en él?
- 40 ¿Qué plantas se cultivan en los secanos de lo comarca, y qué otras podrían introducirse en los mismos?
- 11 Si los terrenos incultos constituyen montes, ¿qué árboles ó arbustos dominan, y cuál es la dimensión media de los primeros?
- 12 ¿Qué clase de ganado se emplea en la comarca para los trabajos de eultivo?
- 13 ¿Qué vientos dominan en la localidad?
- 14 ¿Qué cantidad de lluvia cae al año y en cada una de las estaciones?
- 15 ¿Se producen sequías hasta el punto de ocasionar con mayor ó menor frecuencia la pérdida de algunas cosechas?
- 16 ¿Existen datos para conocer las temperaturas extremas y medias durante el año y por estaciones? En caso afirmativo, ¿cuál es el valor de estas temperaturas?
- 17 ¿Son frecuentes las nevadas? ¿En que cantidad y durante que meses del invierno cae la nieve? ¿Se deshiela ésta con facilidad o permanece cubriendo el suelo durante gran parte de la estación?
- 18 ¿Se utilizan para el riego mediante conducciones y depósitos especiales las aguas de lluvia ó las procedentes del derretimiento de las nieves?
  - 19 ¿Que industrias agricolas se ejer-

citan en el país, y cuáles existen ó podrían introducirse con los elementos que la finca suministra ó puede suministrar?

- 20 ¿Qué enfermedades son más frecuentes en la comarca?
- 21 ¿Qué enfermedades son más frecuentes en la clase agrícola y población rural?
- 22 ¿Qué causas influyen más directamente en la morbilidad y en la mortalidad, según opinión de los facultativos?
- 23 ¿Qué sistema de edificaciones urbanas y rústicas hay en la comarca? ¿Tisnen uno ó más pisos? ¿Cuántos de éstos constituyen por regla general una casa en las poblaciones?
- 24 ¿Las casas rústicas ó de labor, tisnen graneros ó pajares aprovechando el espacio de las armaduras, ó existen paneras y pajares ó depósitos separados de las habitaciones?
- 25 ¿Qué clase de construcción se emplea en las edificaciones, de sillares ó sillarejos en general, piedra labrada á escuadra, mampostería concertada, caseada ú ordinaria, fábrica de ladrillo, combinaciones de ésta con las anteriares ó con el tapial de tierra?
- 26 ¿Cuál de estas clases es preferida en el país para edificaciones urbanas, y cuál para las rurales?
- 27 ¿Qué clase de madera se usa para pisos y cubiertas? ¿Madera de escuadria ó rosillos, pino, roble, haya, álamo ó chopo? Si hay datos de resistencia, ya horizontal, ya verticalmente de las maderas del país, deben consignarse en cada especie.
- 28 ¿Las cubiertas se hacen doble entablado, cañizo, carrizo, enlutado ó bovedilla de rasillas y el material que se emplea es teja árabe, baldosa ó tierra impermeable, por ejemplo, la que se conoce en Almería y Granada con el nombre de launa.
- 29 ¿Qué material de argamasa se usa más en el pais, cal hidráulica, cal crasa, yeso ó barro arcilloso? Si hay cal, ¿qué proporción admite de arena?
- 30 ¿Qué materiales de construcción existen en los terrenos que se proponen y en los parajes ó lugares más inmediatos de las comarcas?
- 31 La piedra más usual, ¿es calcáreaarenisea, granítica ó cuarzosa?
- 32 ¿Es factible establecer en los terrenos que se ceden ó á otro próximo horas de cal, yeso, tejares y otras industrispara la elaboración de los materiales? ¿Se pueden abrir canteras, ya de grandes bloques ó piezas, ó ya de mampostes?
- 33 Si no existen materiales de contrucción en las comarcas, ¿de donde se llevan y á qué precio?
- 34 ¿Qué precio tiene de coste el metro cúbico de las diferentes clases de fábrica que se emplean en la construcción de las fincas, tanto urbanas como rústicas?
- 35 En la parte entramada, ya sea borizontal, como pisos, vertical, tabiconet ; tabiques sencillos, ó inclinada como trbiertas, ¿qué coste tiene por término modio el metro superficial?
- 36 ¿Qué precio tienen las diferentes clases de materiales que se emplean en la construcción por unidad métrica 6 por hectárea?
- 37 ¿Qué jornales se pagan á las maes tros, oficiales y peones de los diferentes oficios que entrau en la construcción?
- 38 ¿Cuál es el jornal de un hombre bracero suelto, el de un hombre con una ó dos caballerías, cuál de una caballería

mayor y cual el de la menor, y el de un arro de dos mulas, sea por día ó por

39 ¿Qué cuesta la carga de cuatro 39 ¿Qué cuesta la carga de cuatro sintaros, de arroba, de agua, si hubiera secesidad de comprarla, á cuánto el metro cúbico, si fuera necesario tomarla de algún viaje público ó particular?

40 Si hay fábrica de hierro grueso en liagotes ó vigas destinado á la construcelón, ¿de qué clase son las piezas que se fabrican, su resistencia y peso por metro

41 Si además hay fábricas de hierro ra labrado, ó sea herrajes, nota de preelos, y en caso de no existir, ¿cuál es el punto más próximo donde pueden adqui-

12 ¿De qué clase de terrenos está formada la finca que se ofrece?

43 ¿Qué espesor tiene la capa de tie-

41 ¿Cómo es el subsuelo, su formación, á qué profundidad se encuentra el terreno sobre que se fundan las construcciones en el país?

45 ¿Qué espesores tienen las diferentes capas que forman el subsuelo y de qué clase son, es llano ó quebrado el terreno?

46 Las tierras ó fincas que se ofrecen, pertenecen á la Corporación en propiedad? ¿en quê concepto?

47 ¿En qué condiciones se encuentra la titulación de las fincas? ¿Están inscritas en el Registro de la propiedad? ¿A nombre de quién? ¿Desde cuándo?

48 ¿En qué condiciones se hace la cesión? ¿Es á perpetuidad? ¿Por tiempo limitado?

49 ¿Se transmite en pleno dominio ó en usufructo? ¿Se hace la cesión gratis ó se exige pago de alguna suma? y en este esso. ¿en qué concepto y qué cantidad?

50 Sobre las tierras ó fincas, ¿pesa algún gravamen, sea hipotecario? En caso afirmativo, indicar cuál sea el gravamen.

51 ¿Sobre las fincas ó tierras, ¿pesa alguna servidumbre? En caso afirmativo, indicar cuál es y por qué título se han constituído y á favor de quién.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—José Canalejas y Méndez,

## CONSEJO DE ESTADO

## Real decreto

DON ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la RENNA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos acumulados números 1111 y 3.115 que ante el Consejo de Estado penden, en única instancia, entre Partes: de la una D. Blas Moreno Corcho, demandante, representado por el Licenciado D. Pablo Rózpide y D. Pablo Bonilla y Beltrán, también demandante, representado por el mismo Letrado, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Agosto de 1883, que negaron á dichos interesados la devolución de 2,000 pesetas entregadas por cada uno para la redención del

servicio militar de sus respectivos hijos José Moreno Martin y Francisco Bonilla Pacheco:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que el reemplazo de 1878 los mozos José Moreno Martín y Francisco Bonilla Pacheco, números 26 y 29 respectivamente del cupo de Torrejoncillo, fueron declarados soldados, redimiéndose á metálico por la cantidad de 2.000 pesetas establecida por la ley:

Que verificadas en el año siguiente, con arreglo al art. 114 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, los expedientes de los mozos Saturnino Vergel Martín y Francisco Rodríguez Díaz, números 22 y 2 del mismo cupo, por el resultado del examen fueron declarados soldados, y en su consecuencia, dados de baja en 19 de Marzo de 1879 José Moreno Martín y Francisco Bonilla Pacheco:

Que en instancias dirigidas al Ministerio de la Gobernación con fecha de 26 de Agosto de 1882, D. Carlos Montenegro, apoderado de los respectivos padres de estos últimos, solicitó la devolución de las 2.000 pesetas que por la redeución de sus hijos habían entregado cada uno, solicitudes que se remitieron al Ministerio con los informes favorables de la Comisión provincial y del Gobernador de Cáceres:

Que el Ministerio de la Gobernación, por dos Reales órdenes de 6 de Agosto de 1883, con arreglo á lo dispuesto por las Reales ordenes de 14 de Julio del mismo año y 29 de Mayo de 1879, resolvió desestimar las dos solicitudes de D. Carlos Montenegro:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real orden de 6 de Agosto de 1883, que desestimaba la pretensión de D. Pablo Bonilla y Beltrán, interpuso demanda contenciosa el Licenciado D. Pablo Rózpide pidiendo la revocación de aquélla, y que en su lugar se ordenase la devolución á su representado de la cantidad de 2.000 pesetas pagadas por redimir del servicio militar á su hijo Francisco Bonilla Pacheco, y contra la otra Real orden de la misma fecha que desestimó la misma solicitud de D Blas Moreno y Corcho, interpuso también demanda contenciosa dicho Letrado con la súplica de que se revocara la Real orden y en su lugar se ordenara la devolución á su representado de las 2.000 pesetas pagadas para redimir del servicio militar á su hijo José Moreno Martin, pidiendo además por medio de otrosíes que se acumularan ambas demandas, ó en caso contrario que se testimoniase en esta última el poder presentado en la primera:

Que declarada procedente la vía contenciosa para las demandas, y acumulada la segunda á la primeramente citada, por providencia de la Sección, las amplió el Licenciado Rózpide, reproduciendo las peticiones contenidas en lo principal de las mismas:

Que emplazado Mi Fiscal para contestarlas, lo efectuó con la súplica de que se absuelva de aquéllas á la Administración y se confirmen las Reales órdenes impugnadas:

Vistos los artículos 131, 152 y 153 de la ley de Reemplazos del Ejército de 30 de Enero de 1836, que tratan de la redención á metálico del servicio militar, y especialmente el último, en que se dispone

textualmente que «si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redención hubiese entregado»:

Considerando que los mozos José Moreno Martín y Francisco Bonilla Pacheco, como incluídos en el reemplazo de 1878 fueron redimidos á metálico cuando regia la ley de 30 de Enero de 1836, cuyas disposiciones son, por tanto, las aplicables á la cuestión objeto de este litigio:

Considerando que el art. 153 de la misma, antes citado, ordena de un modo claro y terminante la devolución de la suma satisfecha por redención del servicio militar, si, como sucede en el caso actual, la plaza del mozo redimido resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior, y por consiguiente, los mozos citados deben gozar del beneficio que esta disposición estableció:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Ramón de Campoamor, el Marqués de la Fuensanta, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Rios, D. Enrique Cisneros, Don Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Eduardo Butler.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 6 de Agosto de 1883, y en declarar que D. Blas Moreno Corcho y Don Pablo Bonilla Beltrán tienen derecho á que se les devuelvan las sumas que entregaron por la redención de sus hijos José Moreno Martin y Francisco Bonilla Pacheco.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1888. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación. — Leido y publicado el anterior Real decreto sentencia por el Consejero Ministro Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, en la audiencia pública celebrada por este Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888. — Licenciado Julián González Tamayo.

## **AYUNTAMIENTOS**

## Madrid

Secretaria

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 4 del corriente, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos sigientes:

Acuerdo del Ayuntamiento autorizando la transferencia de un crédito de 6.000 pesetas, de las economías obtenidas en el capítulo 1.º, art. 1.º, concepto 8.º «Gastos de Ayuntamiento,» al mismo capítulo, artículo 5.º concepto 7.º

Idem dispóniendo la celebración de subasta para el suministro de petróleo con destino al alumbrado público.

Idem aprobando el presupuesto adicional al del Ensanche del ejercicio corriente.

Idem concediendo la jubilación á un guarda del Parque de Madrid.

Idem la pensión reglamentaria á un Vigilante del Resguardo de Consumos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 1.º de Marzo de 1889.=Rafael Salaya.

#### Serrada

Para que el Ayuntamiento de este pueblo y Junta pericial pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial, que ha de servir de base para el año económico de 1889 á 90, se hace saber á todos los terratenientes en este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría en el término de 20 días, relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza en el corriente año económico de 1888 á 89, haciendo constar en ellas el título de propiedad de las referidas fincas y haber pagado á la Hacienda sus derechos reales.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio y edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre de esta localidad, y que pasado dicho plazo no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Los Sres. Alcaldes de Paredes de Buitrago y Berzosa se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Serrada 20 de Febrero de 1889.-P. 0., el Secretario, José Sanz.

## Torrejón de Ardoz

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene terminado el presupuesto adicional correspondiente al año económico de 1888 á 1889 y expuesto al público desde este día en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el día de la fecha.

Los vecinos de este pueblo que deseen enterarse de dicho presupuesto, podrán acudir é interponer las reclamaciones que sean justas contra el mismo; previniendo que transcurrido el tiempo señalado no serán atendidas por más justas que sean.

Torrejón de Ardoz 23 de Febrero de 1889. El Alcalde, José Rodríguez.

## Valdaracete

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este término, formado por la Junta pericial para el próximo año económico de 1889-90, se tendrán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo, á fin de que los constribuyentes puedan enterarse de las variaciones que comprende y entablar únicamente sobre ellas las reclamaciones que crean oportunas, dentro del expresado plazo, según dispone el art. 60 del reglamento.

Valdaracete 26 de Febrero de 1889.= El Alcalde, Valentín Monjas.

## Fábrica Nacional del Timbre

El día 6 del próximo mes de Abril, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 4.000 esteras de palma que se consideran necesarias con destino al enfarde del papel timbrado. y demás efectos que han de remitirse á las provincias durante el año económico de 1889-90.

Lo que se anuncia al público para que el que quièra interesarse en el suministro de las mismas, pase á ver el pliego de condiciones, que ha de servir de base á la referida subasta, y las nuestras de las esteras de que se hace mérito, que estarán de manifiesto en este Establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 4 de Marzo de 1889.—El Jefe Director, P. O., Mariano Fernández Cano.

## COLEGIO DE PONTES

## Curso de 1888 á 1889

CUADRO de las asignaturas de Segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADEMICOS	Inscripciones de matricula				
			De honor	Ordinarias	Extra- ordinarias	TOTAL	OBSERVACIONES
Latin y Castellano.—Primer curso	D. Roque Romo y González	Doctor en Filosofia y Letras	"	7	>>	7	
Latin y Castellano Segundo curso.	El mismo	Idem	»	7	n	7	
Retórica y Poética	D. Román Gómez Villafranca	Licenciado en Filosofía y Le	"		"		3.4
		tras	n	5	n	5	
Jeografia	D. José Antonio Díaz y Rodriguez	Idem (pendiente de grado)	>>	8	n	8	100 (000)
Historia de España	D. José Maria Pontes y Abarrátegui	Idem	20	6	- »	6	
Historia Universal	D. Román Gómez Villafranca	Idem	>>	4	»	4	
Psicologia, Lógica y Ética	El mismo	Idem	n	2	>>	2	
Aritmética y Algebra	D. Alejandro Pontes y Fernández	Licenciado en Ciencias	n	3	))	5	
Geometria y Trigonometria	El mismo D. Victoriano Estenaga y Goñi		n	4	»	4	
		co-Químicas	))	2	>>	2	
Historia Natural	El mismo	Idem	>>	2	))	2	10.000
lisiología é Higiene	El mismo	Idem	n	20	.33	))	
Agricultura elemental	El mismo	Idem	>>	3	»	3	
Lengua Francesa Primer curso	D. José Antonio Díaz y Rodríguez		33	5	n	5	A 100 March 1980
Lengua Francesa.—Segundo curso	El mismo	Idem	»	4	n	4	
			-				23.00
Lengua Inglesa.—Primer curso	b	b	n	n	))		
Lengua Inglesa.—Segundo curso	n	))	»	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	))	>>	0.000
	A ULTU A CONTRACT OF THE CONTR		))	64	n	64	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 27

Madrid 9 de Septiembre de 1888.-El Director del Colegio, Licenciado, Alejandro Pontes.-El Secretario, Licenciado, José María Pontes Abarrátegui.

## COLEGIO DE SAN ISIDORO

## Curso de 1888 á 1889

CUADRO de las asignaturas de Segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matricula				
			De honor	Ordinarias	Extra- ordinarias	TOTAL	OBSERVACIONES
Latin y Castellano.—Primer curso	D. Matias Diez Quijano	Doctor en Ciencias y Licen-	1		17		
atin y Castellano.—Segundo curso.	D. Francisco Colchero Galva	ciado en Filosofía y Letras. Licenciado en Filosofía y Le		25	1	26	5.15
Datisles w Dattles	D. DATE D Mr. II.	tras	- 5	25	»	30	1031440
Retorica y Poética	D. Félix Durango Molinero	Idem	»	26	2	28	
Jeografia	El mismo	Idem	2)	28	n	28	
Historia de España Historia Universal	D. Francisco Colchero Galva D. Eduardo Jusué Fernández	Licenciado en Ciencias y en	2	22	33	24	
Dalaslania I inina m Pilia	Til	Filosofía y Letras	1	25	»	26	
Psicología, Lógica y Etica	El mismo	Idem	n.	12	n	12	
Aritmética y Algebra	D. Constancio de la Fuente Lorenzo	Licenciado en Ciencias	n	34	1	35	213
Jeometría y Trigonometría	D. Manuel Bustamante Mier	Idem	1	30	0	31	1 - 1 - 1 AV
Fisica y Quimica	D. Constancio de la Fuente Lorenzo	Idem	1	21	u u	22	
Historia Natural	D. Manuel Bustamante Mier	Idem	- 1	20	"	21	7.50
Fisiología é Higiene	El mismo	Idem	20	10	"	D D	2300
Agricultura elemental	D. Constancio de la Fuente Lorenzo	Idem	- 1	12	, n		1.00
Lengua Francesa.—Primer curso	D. Matias Diez Quijano	Doctor en Ciencias y Licencia-				13	11000
Lengua Francesa.—Segundo curso	D. Eduardo Jusué Fernández,	do en Filosofía y Letras Licenciado en Ciencias y en		35	1	36	
		Filosofia y Letras	3	23	»	26	2.716
Lengua Inglesa.—Primer curso	»	n	n	n	n	n	
Lengua Inglesa.—Segundo curso	D. Juan José Bustamante Hoyos	Profesor mercantil	n	1	»	1	
	- 1 3 4 2 1 - 1		15	339	- 3	359	. 2

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 153

Madrid 31 de Octubre de 1888.-El Director del Colegio, Manue Bu tamante.-El Secretario, Dr. Matias Diez Quijano.